

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Noviembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2.020).

REF: Acción de Tutela promovida por HÉCTOR MANUEL IGUARÁN ÁLVAREZ, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR.

Radicación No.: **200134089001-2020-00106-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor HÉCTOR MANUEL IGUARÁN ÁLVAREZ, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente Acción de Tutela promovida por el señor HÉCTOR MANUEL IGUARÁN ÁLVAREZ, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita lo siguiente: a). \_ Que se ordene la respuesta al Derecho de Petición incoada por este.

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el día Cuatro (4) de Julio del año en curso, junto con sus hermanos Miguel Ángel Iguarán Álvarez, Luis Alfredo García Álvarez, Ana Del Carmen Sánchez Álvarez, Luz Marina Iguarán Álvarez, María De Jesús Iguarán Álvarez, José Antonio Iguarán Álvarez, presentaron Derecho de Petición, ante la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, recibido en fecha 8 de Julio de 2020 a las 9:00 am, donde le solicitaron su valiosa ayuda e intervención para que se les conceda el Derecho a la Indemnización con Transparencia y Eficacia, por el servicio que presta su parcela de nombre " El Rodadero", que desde hace muchos años es el tránsito de las redes del agua, por la ocupación del terreno, la identificación de la alberca de depósito de agua que se encuentra ubicada en su propiedad privada, que beneficia al Corregimiento de Casacará, Cesar, agua que suministra a la población y por los perjuicios ocasionados y hasta la presente fecha no han recibido respuesta alguna a su solicitud.
- Que al parecer el señor Alcalde, no tiene en cuenta que las personas ameritan una respuesta de las autoridades, de acuerdo como lo estipula (sic) el artículo 23 de la Constitución Política De Colombia. En consecuencia, está quebrantando el Ordenamiento Constitucional, cuando no responde dentro de los 10 días hábiles.
- Que la Sentencia T-481 de Agosto de 1992, aduce que el Derecho de Petición " Consiste no simplemente en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino de que haya una solución al asunto solicitado", lo cual, si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface, sin que se entre a tomar una decisión de fondo clara, precisa por el competente.
- Que Fundamenta la presente acción de Tutela, en los artículos 2, 4, 13, 23,86 y 87 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 6 del C.P.A.C.A.
- Que con fundamento en lo anterior expuesto y a los precedentes enunciados, solicita a este despacho, cumplimiento del Derecho de Petición y favorabilidad, los cuales fueron vulnerados por la parte tutelada.

El Accionante aportó como pruebas de sus asertos, las siguientes: a). \_ Fotocopia de la solicitud elevada en ejercicio del Derecho de Petición, con constancia de recibido.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado 28 de Octubre del cursante año, requiriéndose a la entidad accionada, ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, observándose que esta emitió respuesta a través del Doctor Harold Rodríguez Aponte como Secretario Jurídico del Municipio de Agustín Codazzi.

### **CONTESTACIÓN DE ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR**

La Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi-Cesar a través del señor Harold Rodríguez Aponte en su calidad de Secretario Jurídico del Municipio de Agustín Codazzi, procede a pronunciarse acerca de los hechos de la solicitud aceptando como ciertos los enunciados en los numerales 1, 2 y 3, toda vez que el accionante envió derecho de petición a la entidad, el día 4 de Julio de 2020, radicado el día 8 del mismo mes y año por medio de Servientrega.

Agrega que dentro de la pandemia en que nos encontramos es prudente los términos que establece la ley (sic), pero es de resaltar que no se pudo dar respuesta a tiempo por la cantidad de requerimientos y las limitaciones que se tiene por causa de la pandemia de Covid -19 que nos afecta durante la vigencia 2020.

En lo atinente al hecho 4, lo acepta como parcialmente cierto, [porque] aunque no se le dio respuesta a la petición instaurada, se le dió antes de responder la tutela.

Deprecia en consecuencia al despacho, la declaratoria de hecho superado [por cuanto] se le dio respuesta de fondo a la Petición instaurada el día 8 de Julio del 2020, en donde requería la realización de la visita al predio por donde pasa la alberca de recepción de agua del corregimiento de Casacará, habiéndosele respondido la solicitud el día 4 de Noviembre de 2020.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio opiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. \_ Competencia**

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

#### **2. \_ Legitimidad de las Partes**

El señor HÉCTOR MANUEL IGUARÁN ÁLVAREZ, por ser una de las personas afectadas con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

#### **3. \_ Problemas jurídicos y esquema de resolución**

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*\_ La procedencia de la acción; y, *ii).*\_ De ser procedente la acción, establecer si la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, al presuntamente no brindar una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el señor HÉCTOR MANUEL IGUARÁN ÁLVAREZ, en virtud del derecho de petición vulnera el derecho fundamental cuya amparo es reclamado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes, o si por el contrario, nos encontramos ante la figura denominada "hecho superado".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**\_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**\_ Se referirá al derecho fundamentales cuya protección se impetra. **3).**\_ Se acudirá a la jurisprudencia constitucional sobre el concepto de la figura denominada "hecho superado". **4).**\_ Se abordará el caso en concreto.

### 3.1.\_ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a).\_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b).\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c).\_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho observa la existencia de otro medio eficaz de defensa como es la jurisdicción ordinaria Civil y/o de lo Contencioso Administrativo, respecto del derecho al Debido proceso, frente a los comparendos relacionados en precedencia, encontrándose la no procedencia del mismo y por lo tanto no se entrara a resolver el problema jurídico planteado frente a ello; no obstante, diferente sucede frente al derecho de petición deprecado, del cual no se vislumbra otro medio de defensa que haga fenecer la conculcación del mismo, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

### 3.2.\_ Derecho Fundamental cuya protección se invoca

**3.2.1.\_ Derecho de Petición.\_** En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. ....".*

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

*"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de*

*Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)*”.

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

*"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.*

*Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.*

*En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:*

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

*"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:*

*"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

*3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido. <sup>[5]</sup>*

**"(....) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

*De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)*”.

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

*"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos*

*respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)*..

### **3.3.\_ Hecho superado.**

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inoqua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

*"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)"*.

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

*"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)"*.

### **3.4.\_ El caso concreto.**

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor HÉCTOR MANUEL IGUARÁN ÁLVAREZ, reclama ante esta casa judicial la protección de su derecho fundamental de petición para lo cual pretende se ordene al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, doctor Omar Enrique Benjumea Ospino, o a quién haga sus veces, preceda a resolver su solicitud recibida el día 8 de Julio del cursante año, mediante la cual depreca que: "su valiosa ayuda e intervención para que se les conceda el Derecho a la Indemnización con Transparencia y Eficacia, por el servicio que presta su parcela de nombre " El Rodadero", que desde hace muchos años es el tránsito de las redes del agua, por la ocupación del terreno, la identificación de la alberca de depósito de agua que se encuentra ubicada en su propiedad privada, que beneficia al Corregimiento de Casacará, Cesar, agua que suministra a la población y por los perjuicios ocasionados y hasta la presente fecha no han recibido respuesta alguna a su solicitud", observando este despacho que el doctor HAROLD ALBERTO RODRÍGUEZ APONTE, en su calidad de Secretario Jurídico de este municipio, al pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de tutela, manifiesta que el día 4 de Noviembre del cursante año se le dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante, aportando como prueba de su decir la copia del oficio de esa fecha dirigido al accionante señor HÉCTOR

MANUEL IGUARÁN ÁLVAREZ, la notificación vía correo electrónico de dicha respuesta, y de la realización del estudio fotográfico en la visita realizada en el predio solicitante.

Emana entonces, de todo lo anterior que la entidad accionada aporta prueba de su decir, en el sentido de que emitió respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante invocando al Derecho de Petición, emitiendo el Oficio adiado 4 de Noviembre del cursante año, y puso en su conocimiento lo resuelto, en debida forma; por lo que salta a la vista que con lo esbozado y demostrado por la accionada, que nos encontramos ante el fenómeno denominado "hecho superado", y carencia actual de objeto, que no es otro que, habiéndose presentado la tutela y existiendo vulneración a los derechos deprecados, dicha conculcación fenece, resultando de ello la configuración del mencionado fenómeno, por lo que, habiendo sido superada la situación fáctica que diera origen a la interposición de esta solicitud tutelar, resulta inocuo entonces cualquier orden que pudiera emitirse al respecto, por lo que no será concedido el amparo deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** Denegar el Amparo Tutelar solicitado por el señor HÉCTOR MANUEL IGUARÁN ÁLVAREZ, , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

**Tercero.** Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.-

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**  
Juez